

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

Sres. XXXXXXXXXXXX
RUC XXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a usted en el marco de la consulta de carácter vinculante presentada mediante el **Proceso N° XXXXXXXXXXXX**, en la cual a través de su apoderado consulta si la XXXXXXXXXXXXXXXX puede acogerse a la exoneración del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), como lo establece el numeral 7 del Art. 100 de la Ley N° 6380/2019.

En ese sentido, señala que la Mutual es una entidad sin fines de lucro (ESFL) y que conforme a sus estatutos opera exclusivamente con sus socios, quienes son empleados de la empresa XXXXXXXXX.

Adicionalmente manifiesta que no distribuye utilidades ni excedentes.

De la cuestión planteada, surge el siguiente análisis:

En primer lugar, con relación a la procedencia de la exoneración en el **Impuesto a la Renta Empresarial (IRE)**, es importante recordar que este impuesto conforme al artículo 1° de la Ley N° 6380/2019 *De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional* (en adelante la Ley) grava las rentas, beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades, ya sean económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las actividades agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, excluidas aquellas rentas gravadas por el Impuesto a la Renta Personal.

Teniendo en cuenta la documentación presentada por la recurrente, consistente en la copia de la transcripción de su estatuto, en la misma se describe que se constituye una sociedad sin fines de lucro bajo la denominación de “XXXXXXXXXX”; se entiende que se trata de una ESFL, con la denominación de Mutual.

Ahora bien, atendiendo a que la recurrente manifiesta que la mutual es una ESFL, cabe traer a colación la norma que incide sobre la exoneración para estas entidades, que se plasma en el artículo 25, numeral 2, inciso c) de la Ley N° 6380/2019 en los siguientes términos: *Las [...] demás entidades similares con personería jurídica que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados [...]; por tanto, se desprende del citado precepto que la recurrente se encuentra acogida a la exoneración del IRE.*

Considerando el carácter jurídico y el fin que persigue la mutual, los ingresos que obtengan de dentro del giro de su actividad se considerarán rentas exoneradas del IRE, **siempre que sean destinadas a los fines para los cuales fueron creadas**, conforme a lo señalado en el mencionado precepto.

Por otra parte, atendiendo a que la recurrente invocó el Num. 7 del Art. 100 de la Ley N° 6380/2019 correspondiente al **Impuesto al Valor Agregado (IVA)**, cabe señalar que el aludido impuesto grava los actos de enajenación de bienes, la prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia, y la importación de bienes.

Al respecto, señalamos que dicho precepto refiere específicamente a la exoneración del IVA, que establece lo siguiente: *“Las enajenaciones de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por las Cooperativas entre sí y éstas con sus socios. Se incluye en este numeral, a las Mutuales reguladas por*

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

la Ley N° 3472/2008 y a las entidades de seguridad social creadas por ley, con los mismos alcances y condiciones”.

Por otra parte, y en términos similares a la exoneración prevista para las ESFL en el IRE, el Num. 5 del Art. 100 de la Ley establece que se encuentran exoneradas del IVA: *“Las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones, mutuales y demás entidades con personería jurídica;... que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados...”* (lo subrayado es nuestro). **En resumidas cuentas, siempre que dichas enajenaciones sean necesarias para el cumplimiento de los fines de las ESFL, estarán exoneradas del IVA.**

Por tanto, conforme a las manifestaciones de hecho y derecho expuestas, esta Administración Tributaria concluye que conforme a lo dispuesto en las normativas citadas precedentemente, la recurrente puede acogerse a la exoneración del IRE y del IVA, siempre que la obtención de sus rentas y enajenaciones de bienes y servicios, respectivamente, estén vinculadas con la actividad de la recurrente.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

FANNY ANDINO, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M., *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ORUE, *Vice Ministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación